



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. N° CNT 54255/2022/1/CA1

Expte. N° CNT 54255/2022/1/CA1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N°60117

Beneficio de litigar sin gastos en AUTOS: “LOPEZ, GASTON MATIAS SEBASTIAN C/ ANDES LINEAS AEREAS S.A. S/ DESPIDO” (JUZG. N° 43)

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2025.

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

1°) Contra la sentencia interlocutoria dictada en origen con fecha 3/11/2025 que desestimó el beneficio de litigar sin gastos peticionado por el accionante, éste interpuso recurso de apelación mediante memorial de fecha 11/11/2025, que mereció réplica de la contraria a través del escrito de fecha 14/11/2025. Por su parte, la demandada apeló la imposición de las costas (ver presentación de fecha 5/11/2025, replicada por la contraria el día 16/11/2025).

2°) Por razones de método, se tratará en primer término el recurso interpuesto por la parte actora.

Para resolver como lo hizo la Sra. magistrada de grado, luego de dejar sentado los presupuestos esenciales que deben concurrir para la procedencia del beneficio pretendido, consideró que la prueba testimonial ofrecida por la parte actora no permitía tener por configurados los recaudos previstos por los arts. 78 y 79 del CPCCN, no resultando suficiente a fin de demostrar el estado de carencia de recursos del aquí accionante ni su imposibilidad de afrontar los gastos de justicia sin grave detimento para su subsistencia. La sentenciante recordó, además, que de conformidad con lo normado por el art. 41 de la LO, el actor ya litiga en autos con un beneficio consistente en la exención de gravámenes fiscales al gozar del beneficio de pobreza que le acuerda el art. 20 de dicho ordenamiento legal; que en cuanto a los otros bienes que pudiera tener se encontraban protegidos por el art. 219 del CPCCN y respecto a sus remuneraciones, en caso de ser embargadas lo serían con las limitaciones que la legislación establece en relación.

Tal decisión motivó la crítica recursiva en análisis mediante la cual se agravia la parte actora por cuanto considera errada la apreciación de la prueba efectuada por la Sra. jueza de grado. Sostiene que el yerro de la sentencia es grande en cuanto considera, ajeno a la realidad económica actual, que por tener el actor un auto y una moto, no se habría demostrado la carencia de recursos. Afirma que si bien el actor no toca la línea de la pobreza, con sus ingresos cubre los gastos mensuales, no teniendo



posibilidad de realizar ningún desembolso extraordinario ni de mejorar su fortuna. Critica que la sentencia deje de lado las declaraciones testimoniales que pusieron de resalto que el actor vive con lo justo, sin hacer grandes desembolsos de dinero y que señalaron en forma coincidente acerca de la extensión y características del patrimonio del accionante, así como de la composición de su grupo familiar, sin haber recibido objeción alguna.

Delineados de este modo los agravios y dentro de los límites que impone el marco recursivo en análisis, el tribunal adelanta que la queja será desestimada.

En efecto, ello es así dado que el memorial en análisis sólo exhibe discrepancia con lo decidido en la sede de grado, mas no logra enervar las conclusiones allí expuestas.

Memórese que el actor solicitó que se le concediera el beneficio de litigar sin gastos contra la demandada alegando que lo hacía “*en virtud de la grave situación económica que atraviesa mi mandante, circunstancia por la que no se encuentra en condiciones de afrontar el pago de las costas y costos que el presente proceso genere*” (sic), sin haber ensayado explicación alguna ni brindado mayores precisiones al respecto.

Corrido el pertinente traslado, la demandada se opuso expresamente a la concesión del beneficio pretendido.

Sentado ello, cabe señalar que constituye un requisito básico exigible para juzgar la razonabilidad de un pedido fundado en lo dispuesto por las normas legales en cuestión que quien promueve tal beneficio suministre al juez los antecedentes mínimos indispensables que permitan a éste formarse una elemental composición de lugar sobre la situación patrimonial de quien aspira a convertirse en acreedor al beneficio, para lo cual resulta menester contar, cuanto menos, con una explicación razonable, suficientemente abonada por prueba idónea, acerca de cuáles son los medios de vida con que aquél cuenta para su subsistencia, indicando la fuente y cuantía de sus ingresos.

En efecto, la parte que solicita el beneficio de litigar sin gastos debe explicar claramente su situación económica, acreditando fehacientemente sus ingresos o medios de subsistencia y exponiendo la integración de su patrimonio, pues tales explicaciones son indispensables para valorar la veracidad de lo afirmado para obtener la dispensa en el pago de la tasa judicial y, eventualmente, de las costas del pleito -en el caso de marras, tal como destacó la Sra. magistrada a quo, sería la dispensa de las costas del pleito ya que el accionante litiga con el beneficio de gratuidad previsto en el art. 20 de la LO-.

De tal forma, la actividad probatoria del requirente debe enderezarse a arrimar elementos que permitan al juzgador formar convicción acerca de la posibilidad





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA V

Expte. N° CNT 54255/2022/1/CA1

del peticionario de obtener o no recursos para afrontar las erogaciones que demanda el litigio entablado; pues, si bien la valoración de las pruebas rendidas debe efectuarse sobre la base de la importancia económica del proceso y con criterio proclive a la concesión del beneficio, es preciso que el requirente demuestre, concretamente, la carencia de medios económicos y la imposibilidad de obtener los necesarios para afrontar la actividad procesal.

Desde dicha perspectiva, en el caso concreto de autos, este tribunal coincide con la Sra. jueza de la anterior instancia en cuanto sostiene que las probanzas arrimadas a la causa, apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica (conf. arts. 386 CPCCN y 90 de la ley 18345) no resultan suficientes para habilitar la concesión del beneficio en cuestión.

En efecto, repárese que la actora ofreció como prueba las declaraciones sumarias vertidas por los testigos Alejandro Fabián Sosa y Gonzalo Gastón Rugiero -en sustitución a las ofrecidas en su petición inicial- y una declaración jurada efectuada por su parte que da cuenta de que para el mes de febrero de 2024 se habría encontrado trabajando para la aquí accionada, percibiendo una remuneración de \$ 1.300.000 mensuales; que vivía en una casa prestada junto a su esposa; que no era titular de bienes inmuebles y que sólo tenía a su nombre dos autos y una moto modelo Mondial HD 254<sup>a</sup> dominio ETG 621.

Por su parte, las testimoniales aludidas dieron cuenta de que el actor es empleado; que tiene una vida estable; que vive con su novia en una casa normal con muebles comunes como cualquier vivienda; que posee una moto y un auto a su nombre y que creen que tiene tarjeta de crédito.

Mas lo cierto es que ambos testigos se basaron mayormente en un conocimiento meramente referencial acerca de lo declarado, dado que dieron como razón de sus dichos las manifestaciones que le habría hecho el propio accionante, circunstancia que le quita entidad probatoria y valor convictivo a sus testimonios (cfr. arts. 386 y 456 CPCCN, y 90 LO), tal como sostuvo la sentenciante de la anterior instancia, valoración que este tribunal comparte.

Ninguna otra prueba ofreció ni produjo el peticionario para demostrar su condición socio económica y/o laboral, la que tampoco explicó siquiera someramente en su escrito de inicio.

Así, por aplicación de la regla de la sana crítica, advertimos que el peticionario no invocó ni demostró que se encuentre imposibilitado para obtener recursos para poder hacer frente, al menos en forma parcial, a las costas y gastos que se devenguen en el proceso principal, como supone la concesión de la carta de pobreza



requerida en toda su extensión (cfr. art. 79 inc. 2º C.P.C.C.N.), aspecto que resulta esencial para el otorgamiento de este tipo de beneficio (doct. Fallos: 329:3059, entre otros) pues, a la luz de los principios y de la finalidad que inspiran al instituto en cuestión, lo decisivo para su concesión no es la falta de bienes del peticionario, sino la imposibilidad que tenga de generar recursos, extremo cuya verificación no resulta viable habida cuenta de las omisiones precedentemente aludidas.

En consecuencia, por las razones expuestas, corresponde confirmar la resolución apelada, sin perjuicio -claro está- de lo que podría llegar a resolverse, de acompañarse nuevas pruebas en una temática que, como es sabido, no causa estado (cfr. art. 82, CPCCN).

3º) Resta analizar el agravio vertido por la parte demandada en torno a la declaración de las costas en el orden causado.

Al respecto cabe recordar que el beneficio de litigar sin gastos resulta ser una incidencia bilateral y contradictoria, por lo que, en principio, corresponde imponer sus costas de conformidad con los principios generales establecidos en los arts. 68 y 69 del CPCCN.

Sentado ello, si bien el citado art. 68 dispone que las costas del juicio deben ser soportadas por la parte vencida –criterio que se fundamenta básicamente en el hecho objetivo de la derrota y de quien hace necesaria la intervención del tribunal por su conducta, su acción o su omisión–, esto no puede ser tomado con carácter absoluto y puede ceder ante situaciones de excepción como las previstas en la norma ritual mencionada que facultan al juez a eximir al perdedor de la condena en costas, total o parcialmente cuando existiere mérito para ello y, en el caso, si bien el actor no logró acreditar suficientemente los recaudos exigidos para la procedencia de su pretensión, lo cierto es que dadas la naturaleza y particularidades de la cuestión planteada, el tribunal coincide con la Sra. jueza de grado en cuanto consideró que el actor pudo sentirse asistido con mejor derecho para peticionar en la forma en que lo hizo y, por ello, también será confirmada en este aspecto la sentencia apelada (cfr. art. 2º parte).

4º) Dada la forma de resolver cada uno de los planteos recursivos, las costas de alzada serán soportadas en el orden causado (cfr. norma legal citada), regulando a tal fin los honorarios de los letrados intervenientes en esta instancia en el 30%, respectivamente, de lo que les corresponda percibir por las tareas efectuadas en la etapa anterior (cfr. art. 30, ley 27.423).

Por ello, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1) Confirmar la sentencia interlocutoria apelada en todo cuanto fue materia de recursos y agravios. 2) Declarar las costas de alzada por su orden y regular los honorarios de los letrados intervenientes en





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA V

Expte. N° CNT 54255/2022/1/CA1

esta instancia en el 30%, respectivamente, de lo que les corresponda percibir por las tareas efectuadas en la etapa anterior. 3) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856, Acordadas C.S.J.N 15/13 (punto 4) y 24/13 y devuélvase. Se deja constancia de que el Dr. Alejandro Sudera no vota en virtud de lo dispuesto por el art 125 LO.

Gabriel de Vedia

Beatriz E. Ferdman

Juez de Cámara

Juez de Cámara

Ante mí

Juliana M. Cascelli

Secretaria

